

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D

D-10017
OK

Referencia: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1564 DE 2012

Actores: SEBASTIAN ALFONSO RUEDA QUESADA, LUIS EDUARDO OROZCO SILVA Y DANIELA MARTINEZ CARDENAS.

SEBASTIAN ALFONSO RUEDA QUESADA identificado con cedula de ciudadanía 1.095.810.893 expedida en Floridablanca, **LUIS EDUARDO OROZCO SILVA** identificado con cedula de ciudadanía 1.098.738.924 expedida en Bucaramanga, y **DANIELA MARTINEZ CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía 1.098.757.806 expedida en Bucaramanga, colombianos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bucaramanga, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 40 numeral 6, y conforme al numeral 4 del artículo 241 y artículo 95 numeral 7 de la constitución política de Colombia, presentamos ante la honorable corte constitucional **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el inciso quinto del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 por cuanto el legislador vulnera los mandatos superiores en la constitución política, en su artículo 13 referente al derecho a la igualdad, y en su artículo 29 referente al debido proceso y en su artículo 229 en lo concerniente al acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.

1. NORMA ACUSADA

La norma que se demanda como inconstitucional: corresponde a la:

Ley 1564 de 2012: *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* (Julio 12) Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

48



Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

2. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

La norma demandada infringe los siguientes cánones constitucionales.

Derecho a la igualdad. Artículo 13 de la constitución política de Colombia.

Derecho al debido proceso. Artículo 29 de la constitución política.

Derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la administración de justicia). Artículo 229 de la constitución política de Colombia.

3. SITUACIONES PREVIAS AL CONCEPTO DE VIOLACION CON LAS NORMAS FUNDAMENTALES.

3.1. La pertinencia de los cargos.

La corte constitucional ha decantando en su jurisprudencia que aun cuando la acción de inconstitucionalidad ostenta una naturaleza pública y responde al principio democrático y participativo del ciudadano, el accionante debe acreditar ciertos requisitos y cargas argumentativas que permitan poner en duda la constitucionalidad de la norma.

Uno de estos, es la pertinencia de los cargos que sustentan la acción, que para el caso en concreto se deben entender de manera ordenada, pues podría pensarse que los elementos en demanda son de mero fundamento legal. Al respecto se expresa:

"La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que "el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico"; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola "de inocua, innecesaria, o reiterativa" (...) a partir de una valoración parcial de sus efectos." Sentencia C-1052 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

Frente a esto se debe entender que el constituyente de 1991 no previó la llegada masiva del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación al

HECTOR ELIAS ARIZA VELA
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



país, pues considero que se podían reglamentar en la esfera legal, y que además el momento social de transición informática no comportaba la necesidad de disponer artículos para sus efectos. No obstante, sería no ajustado a derecho pensar, que las instituciones convencionales del derecho no aplican de igual manera al mundo digital. Pues, si por citar ejemplos se desea persuadir la aplicabilidad de las instituciones jurídicas en el mundo digital, podrían nombrarse: el contrato electrónico, el título valor electrónico, la notificación electrónica, el acto administrativo electrónico y entre otras tantas instituciones han sido reconocidas de valor jurídico en medios digitales.

Así es esto que toda la carta política impregna cualquier regulación que a la materia se haga, desde la concepción de igualdad en el mundo físico, hasta la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

3.2. El caso en cuestión.

La ley 1564 de 2012, conocida en la jerga jurídica como el código general del proceso, busca unificar los criterios en todas las jurisdicciones en lo respectivo a la implementación de los sistemas de oralidad.

La congestión judicial ha sido una constante a lo largo del desarrollo del derecho colombiano, encontrando la necesidad de realizar actualizaciones periódicas a las normas procesales, para intentar dar respuesta a los problemas en la correcta administración de justicia.

Sin embargo, la norma que se demanda no trae notables cambios, pues lo único que hace es estipular en su artículo 74 las formas en que se puede otorgar el poder de representación judicial. No obstante, su inciso quinto estipula lo siguiente:

"Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital."

Lo que el legislador busco con esta disposición en el cuerpo normativo, no fue otra cosa que habilitar a que las personas puedan otorgar el poder de presentación judicial, y así garantizar el derecho a la postulación por medios electrónicos.

Como mensaje de datos la ley colombiana entiende:

"Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".¹

Es decir, nos encontramos ante la posibilidad de conferir poder por medio de un correo electrónico, un documento en formato PDF, WORD; etc. Esto a manera ilustrativa.

Ahora, el artículo 74 nos menciona que ese mensaje de datos debe incluir "firma digital". La ley colombiana define a la firma digital como:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación."²

Es este el punto en donde el legislador infringió varias normas de rango constitucional, como lo son:

¹ Literal a), Artículo 2º, ley 527 de 1999.

² Literal c), artículo 2º, ley 527 de 1999.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEP TMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

1. Derecho a la igualdad. Artículo 13 de la constitución política de Colombia.
2. Derecho al debido proceso. Artículo 29 de la constitución política de Colombia.).
3. Derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la administración de justicia). Artículo 229 de la constitución política de Colombia.

El sustento de la vulneración atiende a criterios un tanto tecnológicos y operativos, es por esto se hace necesaria su explicación:

3.2.3. La firma digital y la firma electrónica: criterios tecnológicos de diferenciación

La firma digital es un mecanismo de identificación en la red, uno de los más seguros y confiables que han hecho que las transacciones y trámites en línea se vuelvan la tendencia internacional pues supone asegurar la autenticidad y la integridad del mensaje de datos, al mismo tiempo determina la autoría y la recepción, protegiendo el contenido del documento.

Sin embargo, para la creación de la firma digital se debe contar con la participación de un tercero, llamado *entidad de certificación*, que cumple la función de prestar el servicio técnico para la creación de esta firma, generándolas reconociéndolas y verificando la autenticidad de las mismas.

Procedimiento que asegura la autenticidad de la misma, pero por su dificultad, para ser entidades de certificación, se deben acreditar múltiples requisitos financieros y estructurales³

La creación de la misma supone un componente matemático complejo, que inicia con otorgar la firma digital por parte de la entidad de certificación paso siguiente:

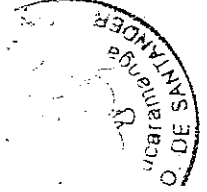
- El autor firma el documento por medio de una clave privada (sistemas de claves asimétrico); con esto no puede negar la autoría, pues solo el tiene conocimiento de esa clave, lo que aminora el riesgo por revocación del mensaje transmitido.
- El receptor comprueba la validez de la firma por medio de la utilización de la clave pública vinculada a la clave privada, con lo cual es posible descifrar el mensaje.
- El software del firmante aplica un algoritmo hash sobre el texto por firmar (algoritmo matemático unidireccional, es decir, lo encryptado no se puede desencryptar), y obtiene un extracto de longitud fija, y absolutamente específico para ese mensaje. Un mínimo cambio en el mensaje produciría un extracto completamente diferente, y, por tanto, no correspondería con el que originalmente firmo el autor.

Esta situación genera en la entidad de certificación la obligación de vender estas firmas digitales y todos los servicios conexos que ayuden a su utilización, lo que genera un costo el poder adquirir una firma digital. Surge la pregunta, es la intención del legislador ¿imponer una carga desproporcionada de esta naturaleza?

Porque el legislador decidió supeditar el mensaje de datos a la firma digital, si la legislación colombiana adopta un criterio mixto, en donde la firma electrónica tiene plena validez. Esta situación genera una violación al derecho a la igualdad, y a la administración de justicia, mas cuando en épocas del estado social de derecho, la tutela judicial efectiva toma suma importancia.

³ Frente a esto, el decreto 1747 de 2000 desarrolla los requisitos





Un requisito de esta magnitud rompería el equilibrio de cargas de particulares, pues si el derecho a la igualdad atiende a su interpretación natural, también aplica a las disposiciones de regulación del derecho de las nuevas tecnologías, mas cuando existe otra forma de asegurar la autoría del mensaje de datos, que es el tema que buscaba el legislador.

En este sentido, para culminar la exposición de mensajes previas se muestra el punto en disputa: la firma digital no es el único medio de signar mensajes de datos, es el más costoso, seguro y técnico, pero existen otros que cumplen la misma función, mas económicos, y con que toda la POBLACIÓN COLOMBIANA CUENTA.

En este punto nos referimos a la firma electrónica, como un concepto de carácter técnico, que se incorpora a Colombia con la entrada en vigencia de la ley 527 de 1999, y que encuentra los cimientos en el deseo de incluir a toda la sociedad en el uso masivo de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. La firma electrónica puede ser cualquier medio que la persona use para identificarse en internet, tales como escribir el nombre y la cedula al final del correo, o colocar una imagen, un signo distintivo, un seudónimo, etc.

Es por esto, que la norma no debe privatizar y monopolizar el poder a la utilización de firma digital, debe ser potestad del particular su elección, no se deben pedir requisitos gravosos para una medida que se puede cumplir con otro más sencillo, no puede vulnerarse la igualdad de las personas a acceder al mundo TIC, y mucho menos en afectación al derecho a la administración de justicia se puede prohibir tal acceso.

Es así que esto, que la intención es que el inciso quinto articulo se declare condicionado, entendiéndose que será de libertad de quien otorgue el poder hacerlo como firma digital o firma electrónica.

En este sentido se cita a la sentencia C-335 de 2008 en donde la corte expreso:

"Una vez la Corte Constitucional declara inexecutable una disposición legal, ningún servidor público puede emitir resolución, dictamen o concepto fundado en aquella, por cuanto de esta manera se estaría desconociendo directamente la Constitución. De igual manera, una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política" (subrayado fuera de texto)

La sentencia en cita nos proporciona claridad en el entendido que el presente caso se supedita a una declaratoria de constitucionalidad condicionada, pues la única intención es que en el inciso quinto se entienda por firma digital la posibilidad de a bien usarla, o suplir el requisito con la firma electrónica. Y es que de no entenderse así, surge la siguiente pregunta:

¿Acaso el constituyente al instituir el acceso a la administración de justicia en su artículo 229, y la jurisprudencia al desarrollarlo bajo el concepto de tutela judicial efectivo estaba deseoso de imponer requisitos tan gravosos cuando con cargas menos estrictas y excluyentes se puede garantizar el poder?

4. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Infracciones al artículo 13 de la constitución política.

La igualdad, derecho fundamental en nuestra constitución, ha sido acápite de varios debates en lo que respecta a su alcance, su importancia en el estado social de derecho, lo valioso de su inclusión en la proclama de la defensa de los demás derechos —considerados como no fundamentales— con la figura de la conexión, la eficacia que debe tener dicha protección a la hora de hablar de la fuerza de la ley que recae sobre cada ciudadano; la igualdad de trato que la administración debe





tener con cada uno de sus participantes, etcétera, así las cosas, por la misma razón la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas oportunidades, demostrando y argumentando las características anteriormente mencionadas.

Principio de igualdad

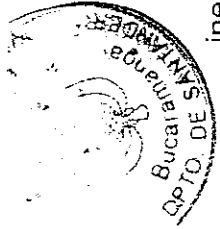
"El principio de igualdad es uno de los aspectos más analizados por la jurisprudencia constitucional. Ese especial énfasis se explica en el lugar central que tiene ese principio para el concepto de Estado Social y Democrático de Derecho, pues el mandato de promoción de la igualdad de oportunidades y prohibición de discriminaciones injustificadas, son controles de primera índole para evitar el ejercicio desbordado del poder político que ejercen las instituciones del Estado, a la vez que conforman presupuesto necesario para el goce efectivo de los derechos constitucionales. Habida cuenta que existe una doctrina constitucional consolidada sobre la materia, la Corte en esta oportunidad hará una breve referencia a las reglas jurisprudenciales que (i) determinan el alcance de ese derecho; y (ii) fijan la metodología para el control de constitucionalidad de normas que se acusan por violar el principio de igualdad. La igualdad toma el doble carácter de derecho y de principio. Ello significa que es tanto una garantía constitucional a favor de las personas respecto de actuaciones estatales o de los particulares que resulten discriminatorias e injustificadas, como un mandato superior que obliga a que los mismos sujetos dirijan sus acciones de manera que satisfagan en la mayor medida posible, un trato igualitario desde una perspectiva material." (Sentencia C- 2111/11)

De esta manera se supone una vulneración constitucional del artículo 74 de la ley 1564/12, en el sentido que el mencionado Estado Social de Derecho proclama la materialización de los derechos fundamentales, esto es por ejemplo: no solo la igualdad entre ciudadanos iguales, sino presupone la existencia de la misma en cuanto al acceso a medios electrónicos, que si bien es cierto son una herramienta actual para facilitar el desarrollo de los procesos judiciales a los que estuvieren vinculados cualquier tipo de ciudadano de orden común, entonces la norma demandada es explícita en la manifestación de la adquisición de la denominada firma digital que evidentemente realiza un tipo de exclusión a la hora de acceder a ella, puesto que las formas de adquirirla son limitadas y excesivamente costosas, afectando entonces no solo la celeridad del proceso por la falta de la misma, sino en el caso en que se adquiriera un detrimento considerable en la economía de quien la solicite.

De la misma manera, la sentencia SU-339/11

"En lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

En términos de igualdad como se analizó en repetidas ocasiones, siendo un derecho fundamental plasmado en nuestra carta magna, con el fin de evitar a toda costa su vulneración, entonces la norma demandada art 74 de la Ley 1564/12, transgrede la correcta aplicación del mencionado derecho, toda vez que descarta de cierto modo a un grupo social determinado, esto es personas con una



inestabilidad económica que no podrían acceder a la denominada firma digital que como ya se expuso anteriormente, representa no solo un gasto de gran magnitud, sino también previene un desgaste en la evolución ágil de los procesos en los que se encuentran relacionados ciudadanos comunes.

Frente a esto se muestra que el legislador actuó de manera temeraria, pues existiendo otras formas de signar el poder de representación judicial por medios electrónicos, decidió designar el más costoso, de difícil acceso y excluyente, viendo la vulneración en este caso no de una minoría, sino de un numeroso grupo de la población social colombiana.

Pues no respeto las condiciones sociales del país, debió consultar con el ministerio TIC las cifras de acceso siquiera a internet por parte de los pobladores de zonas rurales, para llegar a imaginarse si al menos podrían imaginarse la existencia de una firma digital.

El cargo de violación del derecho a la igualdad se concluye de la siguiente manera:

"Esta Corporación ha indicado, refiriéndose a la carga argumentativa que corresponde al demandante, cuando la pretendida inconstitucionalidad se deriva de la vulneración del principio de igualdad, que no resulta suficiente que el actor aluda a la existencia de un trato diferenciado en relación con determinadas personas, aunado a la aseveración de que ello resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 13 superior sino que, resulta imperioso que se expongan además las razones con base en las cuales se considera que la referida diferencia en el trato resulta arbitraria y que se sustente la pretendida discriminación con argumentos de constitucionalidad dirigidos a cuestionar el fundamento de la medida. No es, el trato diferenciado de algunos de los destinatarios de la ley lo que determina per se el quebranto del principio de igualdad, sino la arbitrariedad, la falta de una justificación objetiva y razonable, que comporte realmente la configuración de una situación de discriminación." (C-336 de 2012)

Infracciones al artículo 29 de la constitución. (debido proceso).

La infracción al principio de igualdad comprende directa o indirectamente la violación del debido proceso en la norma acusada que respecta a poderes dentro de las acciones judiciales que puede interponer una persona. Esta corte ha definido en diferentes sentencias de la misma el debido proceso:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." (C-980/10)

En este caso la imposición del legislador al establecer solo LA FIRMA DIGITAL para otorgar o conferir un poder por medio de mensaje de datos válido, limita a los accionantes puesto que deben adquirir mencionada firma, la cual contiene un costo, que va a garantizar. cumplir con los requisitos específicos de la misma. El funcionamiento de los medios electrónicos pretende hacer todo de forma más ágil, rápida y segura, teniendo en cuenta el bajo costo. La corte contempla los aspectos bajo los cuales se rige el debido proceso:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez

natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa”

Entonces así poder hacer efectivo el acceso a la justicia, el empleo de medios legítimos y adecuados para ser oído, la igualdad frente a las otras personas que tienen capacidad económica y la gratuidad a la justicia; todo esto contemplado en el debido proceso y las demás normas conexas a estas, se ven restringidas o disminuidas si se analiza la adquisición de la FIRMA DIGITAL o lo que se debe tener o hacer para poder ser propietario de la misma.

Por todo lo anterior viola la norma mencionada el debido proceso si se pretende la adquisición de las firmas digitales por su alto costo desestimando el acceso a la justicia.

Infraacciones al artículo 229 de la constitución (tutela judicial efectiva).

Se entiende que la Exigencia de suscribir una FIRMA DIGITAL supone una violación constitucional en la medida en que esta especificación descrita en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 imponen al ciudadano una carga adicional respecto al libre y ágil acceso a la justicia.

Además como ya se expuso, se incurre en una violación también del derecho a la igualdad protegido especialmente y de manera constitucional en el artículo 13 de la carta magna, violación que encuentra sentido en que esta limitación coloca barreras a aquellos usuarios que no tienen la posibilidad de costear en primera medida el valor de contratar y acarrear los gastos que genera contraer una Firma digital en una Empresa especializada como lo es la entidad de certificación, pues como se menciona en primera medida, su cualificación ha hecho que muy pocas se encuentren disponibles en el mercado.

Para adentrar más en el trasfondo jurídico de esta violación podemos encontrar que el derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria descripción que podemos encontrar en la sentencia de la Corte Constitucional T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Barbonell en donde se aclara que:

“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.”

Es este el segundo punto clave en la violación constitucional, pues el acceso a la administración de justicia ha ganado connotaciones de importancia en el nuevo estado social de derecho. Frente a esto la corte se ha referido en estos términos:

“Teniendo en cuenta su importancia política, la jurisprudencia constitucional le ha venido reconociendo al acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Esto último, por cuanto la proclamación del derecho a la tutela judicial efectiva es el medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia - cuando se dan las circunstancias requeridas-, de manera que, sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para gobernar y desarrollar la actuación judicial.” (Sentencia-462 de 2002).



Es por esto que se menciona en su momento que el debido proceso no se incluirá como cargo de violación directa, aunque su relación causal es más que notoria, y de acuerdo a la función garantista de la constitución que la corte ha venido desarrollando se podría integrar como otra norma puesta en peligro por el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en cuanto al cargo en violación es notorio que un requisito de esta magnitud no solo excluye, sino que imposibilita al acceso a la administración de justicia, pues la cantidad de procesos que exigen el derecho de postulación exceden los que pueden realizarse por cuenta propia. La negativa de permitir la suscripción del poder de representación judicial con un medio de identificación menos gravoso, impide que la población en general pueda acceder a la administración de justicia, y pone en tela de juicio los principios participativos e incluyentes que fijo la constitución política.

Esto, se entiende desde la exigencia de la firma digital como se ha reiterado pero también por su naturaleza de estar ligada a una entidad de certificación, pues al respecto Erick Rincón Cárdenas se expresa:

“Tanto en la legislación colombiana como en la Unión Europea, solamente en la medida en que se haya utilizado una firma digital respaldada con la certificación de un tercero de confianza, se podrá asumir válidamente las presunciones legales predicadas de tal firma. Con el respaldo de una certificación, se logra que el firmante no tenga que probar que la firma por medios electrónicos que ha empleado, cumple las características señaladas en la ley; lo anterior, pues dicha labor es sustituida por la presencia de la certificación efectuada por entidades acreditadas”

Esto es lo que condiciona la aplicación del uso de la firma acompañada al mensaje de datos, pues en el medio convencional, el poder de representación judicial debe ir acompañado de nota de presentación notarial (función fedataria), los cuales existen a lo largo y ancho del país, y los cuales por dicha labor cobran una suma relativamente baja, pero la exigencia de la firma digital desproporciona lo ocurrido en el mundo físico, poniendo en riesgo el acceso a la administración de justicia.

5. PRETENSIONES

Principal

1. Que se declare la inconstitucionalidad del artículo 74 de la ley 1564, por vulnerar el artículo 13, 29 y 229 de la constitución política.

Subsidiaria

2. Que se declare la constitucionalidad condicionada del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, en el entendido que su inciso quinto el cual actualmente se estipula así:

“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

Se interprete que por firma digital se puede usar firma electrónica para suplir el requisito de identificación electrónica.



6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda tiene como fundamento de derecho los artículos 40 numeral 6, 241 numeral 4, 95 numeral 7, 11 y 29 de la constitución política de Colombia. Así como la ley 1564 de 2012 y los demás criterios dogmáticos constitucionales que la corte encuentre conexos con los cargos de violación directa de la constitución.

7. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la constitución política de 1991 establece que a la corte constitucional se le confía la guarda de la integridad y la supremacía de la constitución, en los parámetros precisos de esta disposición constitucional.

El artículo en glosa se expresa así:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"

y el numeral 4 que es el aplicable a la competencia del presente en los siguientes términos:

"Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación."

De acuerdo con lo anterior, son ustedes competentes para fallar y conocer sobre el presente asunto.

8. NOTIFICACIONES

Los suscritos reciben notificaciones en la calle 113 # 28-78, barrio Aranjuez, Floridablanca, Santander, Colombia.

Celular: 317-3840413, 3168744696, 3142360342.

O a los correos electrónicos: sebas_rueda08@hotmail.com
luis2006eduardo@hotmail.com, daniela.macard@gmail.com

De los honorables magistrados, respetuosamente,

R. Rueda

SEBASTIAN ALFONSO RUEDA QUESADA

C.C 1095810893 expedida en Floridablanca

Luis Orozco

LUIS EDUARDO OROZCO SILVA

C.C 1098738924 expedida en Bucaramanga

Daniela Martínez Cardenas

DANIELA MARTÍNEZ CARDENAS

C.C 1098757806 expedida en Bucaramanga